



**LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO:
LEY 9/2017, de 8 de noviembre**

INCIDENCIA EN LAS FUNDACIONES CONSIDERADAS PODERES ADJUDICADORES

Sevilla, 30 de noviembre de 2017

Manuel Mesa Vila

CONTENIDO

1ª Parte. Aspectos generales de la nueva LCSP

- Sistemática de la nueva ley
- Principio inspiradores de la nueva ley
- Ámbito de aplicación
- Contratos administrativos y contratos privados
- Los contratos SARA
- El recurso especial en materia de contratación

2ª Parte. Aspectos singulares de los PANAP

- Régimen de contratación
- Procedimientos de adjudicación de los contratos.
- Ejecución del contrato
- Otras novedades



1ª PARTE

ASPECTOS GENERALES DE LA NUEVA LCSP

Directiva 2014/23/UE de contratos de concesión



Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública



Directiva 2014/25/UE entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales



Ley de transposición aun en tramitación. Sigue vigente la Ley 31/2002

SISTEMÁTICA DE LA NUEVA LEY

347 Artículos (TRLCSP = 334)

53 Disposiciones adicionales, 5 Disp. transitorias, 1 Disp. Derogatoria, 19 Disp. finales

TITULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

LIBRO I. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos

LIBRO II. De los contratos de las Administraciones Públicas

TITULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas

SECCION 1ª. De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas

SECCIÓN 2ª De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas

SECCION 3ª De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos

CAPITULO II. Racionalización técnica de la contratación

TITULO II. De los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas

LIBRO III. De los contratos de otros entes del sector público

TÍTULO I. Contratos de poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas

TÍTULO II. Contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores

LIBRO IV. Organización administrativa para la gestión de la contratación

PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA NUEVA LEY

Preámbulo III

...trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia.

Artículo 1

*La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, **y el principio de integridad**, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.*

Artículo 64.

Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses (= Art 24 DIR 24/2014)

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.
2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta

“CONTRATOS GRATUITOS”

AMBITO SUBJETIVO

Artículo 3. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades...

e) Las fundaciones públicas.

A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- 1.º) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.*
- 2.º) Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.*
- 3.º) Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.*

Se mantiene el concepto de poder adjudicador:

Se considerarán **poderes adjudicadores** las siguientes entidades:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Las fundaciones públicas.
- c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
- d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador, ...
 - bien financien mayoritariamente su actividad;
 - bien controlen su gestión;
 - o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores

Se mantiene la distinción que marca la sistemática de la ley y su grado de aplicación

- Poderes adjudicadores que son administración pública:

- La Administración General del Estado,
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas,
- Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y
- Las Entidades que integran la Administración Local.
- Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- Los Organismos Autónomos,
- Las Universidades Públicas
- Las autoridades administrativas independientes.
- Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco
- Los consorcios y otras entidades de derecho público que estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado

- Poderes adjudicadores que no son administración pública

- Entidades del sector público que no son poderes adjudicadores

Se ha incluido en el ámbito subjetivo de la ley una nueva categoría de entidades:

- Los partidos políticos
- Las organizaciones sindicales
- Las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales
- Las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador

Respecto de los **contratos sujetos a regulación armonizada** deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

Los sujetos obligados deberán aprobar unas **instrucciones internas en materia de contratación** que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.

- Las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador

Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión

Convenios: Ya cuentan con una definición y regulación propia en la Ley 40/2015: *Artículo 47. Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado **para un fin común.***

- Convenios entre poderes adjudicadores Requisitos que han de cumplir los convenios para estar excluidos de la LCSP:

1. Que el contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en la LCSP o en normas administrativas especiales.
2. Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 % de las actividades objeto de colaboración.
3. Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.
4. Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

- Convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado: que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en LCSP

Encomiendas de gestión (art. 11 Ley 40/2015) ≠ **ENCARGOS A MEDIO PROPIOS**

Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.

Quedan excluidos de la ley los **contratos de investigación y desarrollo, salvo:**

- Servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos
- Servicio de investigación y desarrollo experimental
- Servicios de investigación
- Servicios de laboratorio de investigación
- Servicios de investigación marina
- Servicios de desarrollo experimental
- Diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo
- Estudio de previabilidad y demostración tecnológica
- Ensayo y evaluación

Que cumplan
las **dos**
condiciones

1ª. Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad

2ª. Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador

OTRA EXCLUSIÓN DE LA LEY

Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados

Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a ésta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato = Art. 32.2.d)

Entra en vigor a los 10 meses de la publicación de la ley: 09/09/2018

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4ª

Hasta que transcurran seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley y resulte exigible, por tanto, las obligaciones establecidas en el artículo 32.2.d) respecto al contenido de los estatutos de las entidades que ostenten la condición de medio propio personificado, estas seguirán actuando con sus estatutos vigentes siempre y cuando cumplan con lo establecido en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 32.

DISPOSICIÓN FINAL 4ª. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados.

3. En relación con el régimen jurídico de los medios propios personificados, en lo no previsto en la presente Ley, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TIPOLOGIA DE CONTRATOS

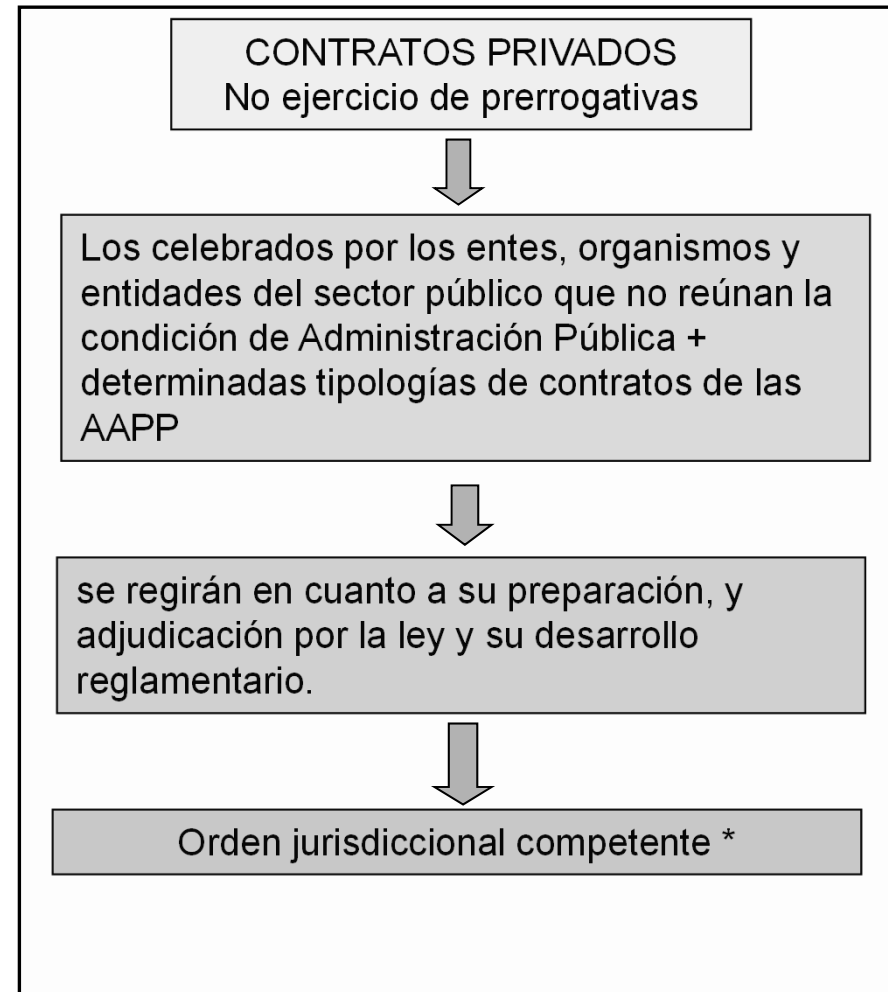
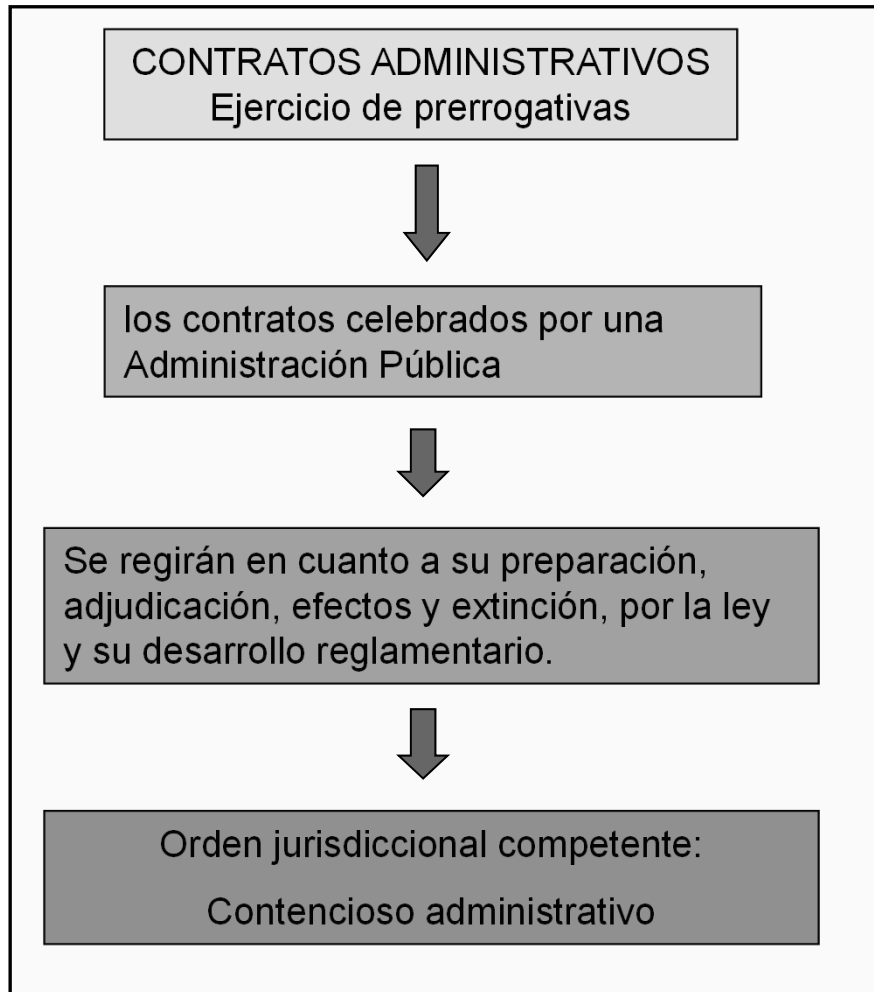
TRLCSP

- Obras
- Concesión de obras públicas
- Gestión de servicios públicos
- Suministro
- Servicios
- Colaboración entre el sector público y el sector privado

NUEVA LCSP

- Obras
 - Suministros
 - Servicios
- } Dir. 24/2014
-
- Concesión de obras
 - Concesión de servicio
- } Dir. 23/2014

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – CONTRATOS PRIVADOS



Orden jurisdiccional competente CONTRATOS PANAP

ANTES

	CONTRATOS NO SARA	CONTRATOS SARA
PREPARACION Y ADJUDICACIÓN	Jurisdicción Civil	Jurisdicción Contencioso administrativa
EFFECTOS Y EXTINCIÓN	Jurisdicción Civil	Jurisdicción Civil

AHORA

	CONTRATOS NO SARA	CONTRATOS SARA
PREPARACION Y ADJUDICACIÓN	Jurisdicción Contencioso administrativa	Jurisdicción Contencioso administrativa
EFFECTOS Y EXTINCIÓN	Jurisdicción Civil	Jurisdicción Civil

LOS CONTRATOS SUJETOS A REGULACION ARMONIZADA

Obra: los de importe superior a 5.225.000 €

Suministro: los de importe superior a 209.000 € PANAP (135.000 € AP)

Servicios: Los de importe superior a 209.000 € PANAP (135.000 € AP)

Los de importe superior a 750.000 € que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo IV:

- Servicios sociales y de salud y servicios conexos
- Servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales
- Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
- Servicios de prestaciones sociales
- Otros servicios comunitarios, sociales y personales
- Servicios religiosos
- Servicios de hostelería y restaurante
- Servicios jurídicos distintos de los referidos en el artículo 19.2.d)
- Otros servicios administrativos y servicios gubernamentales
- Prestación de servicios para la comunidad
- Servicios relacionados con las prisiones, servicios de seguridad pública y servicios de salvamento distintos de los referidos en el artículo 19.2.f)
- Servicios de investigación y seguridad
- Servicios internacionales
- Servicios de correos
- Servicios diversos: recauchutado de neumáticos y Servicios de herrería

EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN. Art. 44 y ss

- Contratos de obras VEC > 3.000.000 €
- Suministro y servicios, VEC > 100.000 €
- Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- Concesiones de obras o de servicios > 3.000.000 €

RECURSOS CONTRA OTROS ACTOS

Contratos de Administraciones Públicas

podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PANAP. IMPORTANTE NOVEDAD

Se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Alzada, reposición.....????

PODRÁN SER OBJETO DE RECURSO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:

- Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas,
- Los acuerdos de adjudicación.
- Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
- Los acuerdos de rescate de concesiones.

ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER RECURSOS PANAP

El órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.



2ª PARTE

SINGULARIDADES DE LOS PANAP

REGIMEN DE CONTRATACION DE LOS PANAP

NOVEDAD MAS IMPORTANTE: ¿**DESAPARECEN LAS INSTRUCCIONES DE CONTRATACIÓN?**

SI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*En el Libro III se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, en donde **la principal novedad es la supresión de las instrucciones de contratación**, así como del resto de entes del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, estableciéndose claramente la regulación que les resulta aplicable. En efecto, como se ha dicho antes, **se suprimen para los contratos no sujetos a regulación armonizada las instrucciones en el caso de los poderes adjudicadores no Administraciones Públicas**, debiendo adjudicar estos contratos por los mismos procedimientos establecidos para dichas Administraciones Públicas*

NO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Instrucciones internas de contratación.

*Los entes a los que se refiere el **Título** Tercero deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Hasta entonces, seguirán contratando de conformidad con sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en los citados artículos.*

LIBRO III. De los contratos de otros entes del sector público

TÍTULO I. Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas.
PANAP

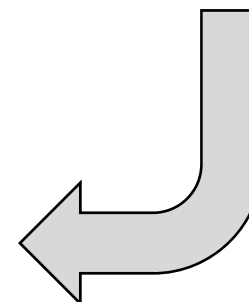
SE SUPRIMEN LAS
INSTRUCCIONES INTERNAS
DE CONTRATACIÓN

TÍTULO II. Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores

MANTIENEN LAS
INSTRUCCIONES INTERNAS
DE CONTRATACIÓN

ENTES NO DEFINIDOS

- Los partidos políticos
- Las organizaciones sindicales
- Las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales
- Las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador
- Corporaciones de Derecho Público



Artículo 317. Preparación y adjudicación de los contratos SARA.

Se regirán por las normas establecidas en las Sección 1.^a (Preparación) y 2.^a (Adjudicación) del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley.

Artículo 318. Adjudicación de contratos no SARA (preparación no hay normas específicas)

Procedimientos previstos en la Sección 2.^a (Adjudicación) del Capítulo I del Título I del Libro Segundo

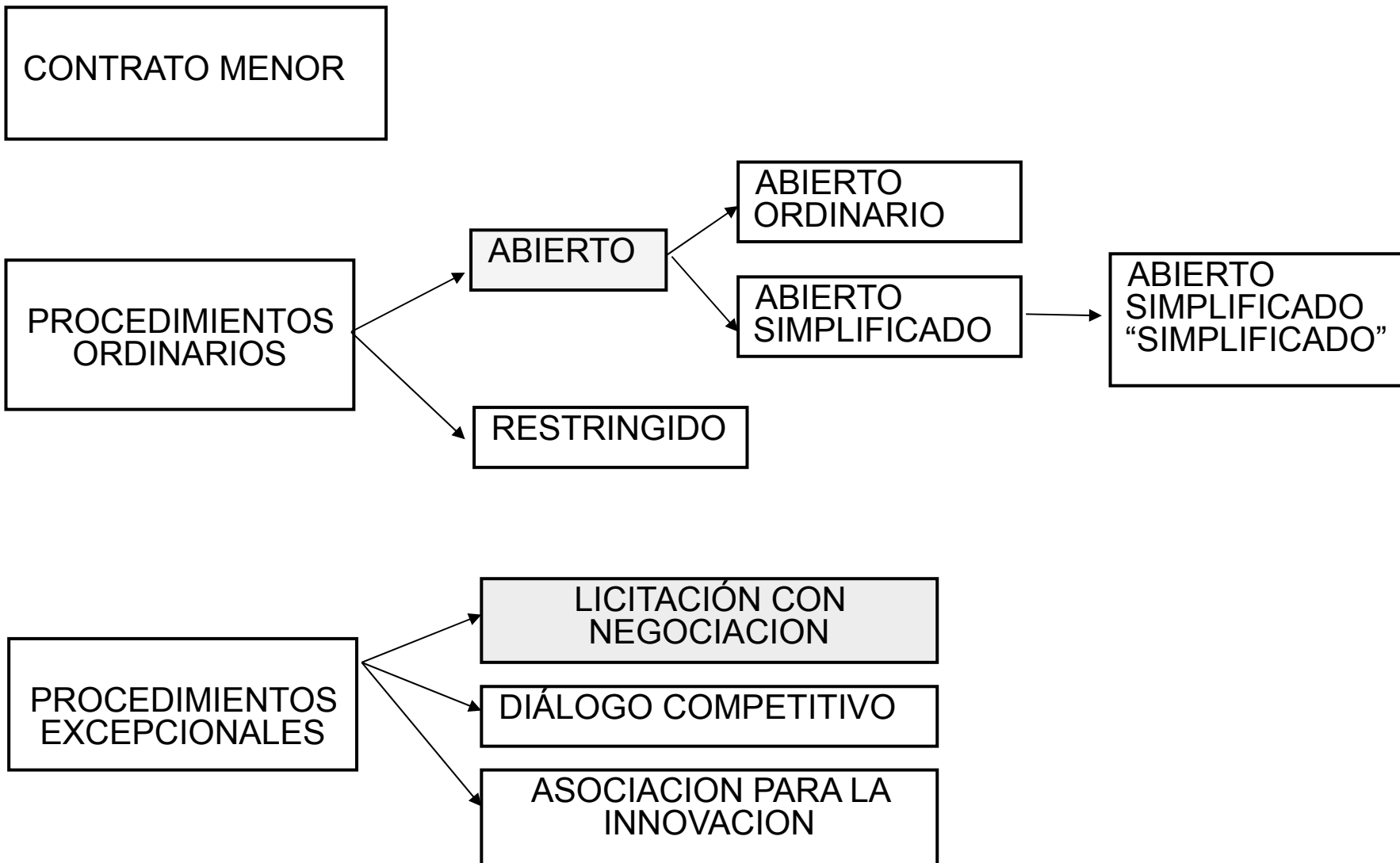
Artículo 319. Efectos y extinción

Se regirán por normas de derecho privado

Serán aplicables:

- Artículo 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral;
- Artículo 202 sobre condiciones especiales de ejecución;
- Artículos 203 a 205 sobre supuestos de **modificación del contrato**;
- Artículos 214 a 217 sobre cesión y subcontratación;
- Artículos 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación;
- Condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243.

PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION
Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo



Adjudicación de contratos no SARA

	CONTRATO MENOR	ABIERTO / RESTRINGIDO	SARA
SUMINISTROS Y SERVICIOS	0 a 15.000 €	de 15.000 € hasta 209.000 €	A partir de 207.000
OBRAS	0 a 40.000 €	De 40.000 € hasta 5.225.000 €	A partir de 5.225.000 €

EL CONTRATO MENOR

ÚNICA NORMA APLICABLE Y EXIGIBLE A LOS PANAP

Artículo 318.a)

Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

Entiendo que no resultan de aplicación las normas de preparación de los contratos menores del 118, pues no hay remisión expresa, solo son aplicables las normas de preparación a los contratos SARA

Afecta directamente al artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

*Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público **para el contrato menor**, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien*

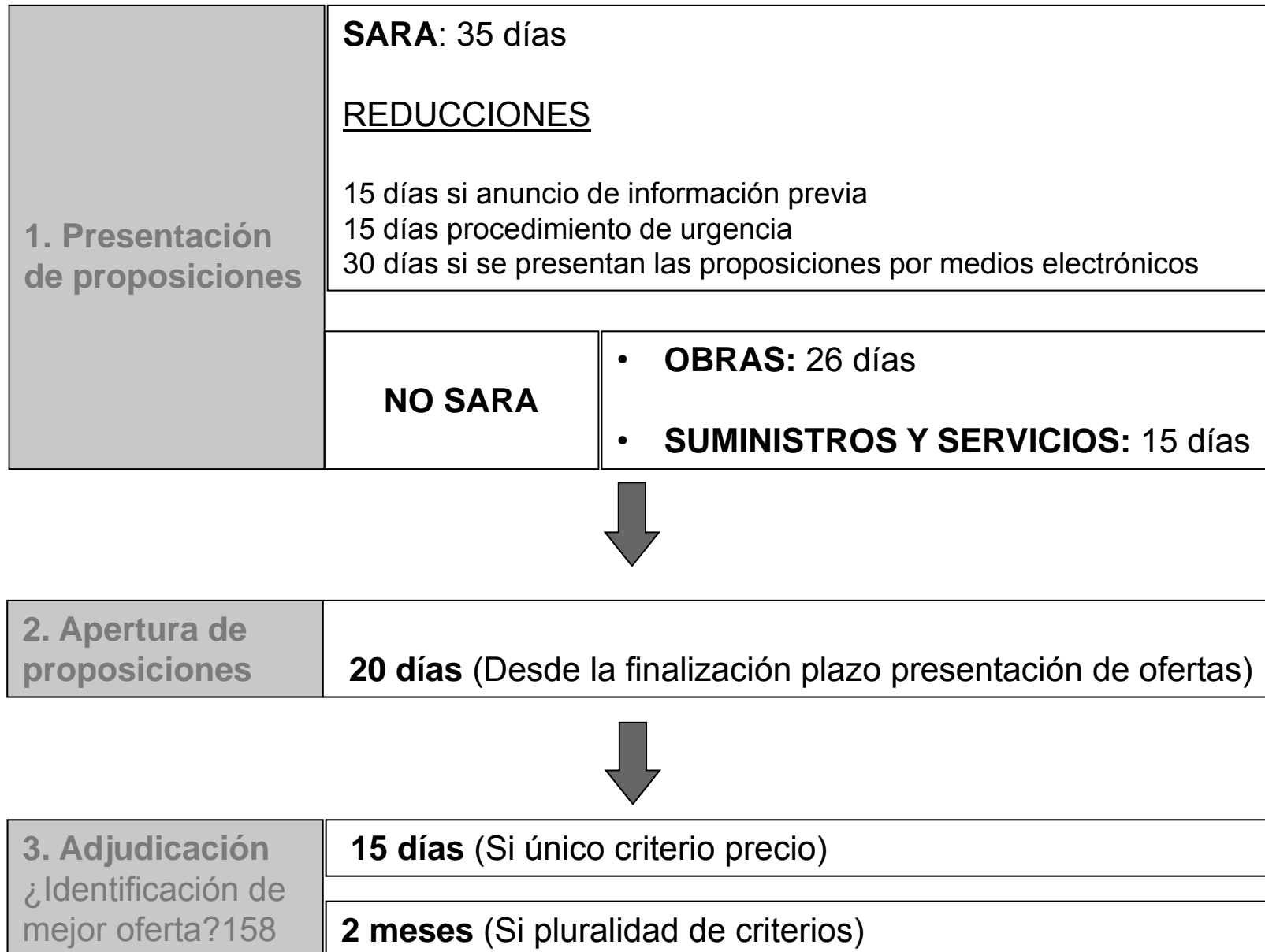
EL PROCEDIMIENTO ABIERTO

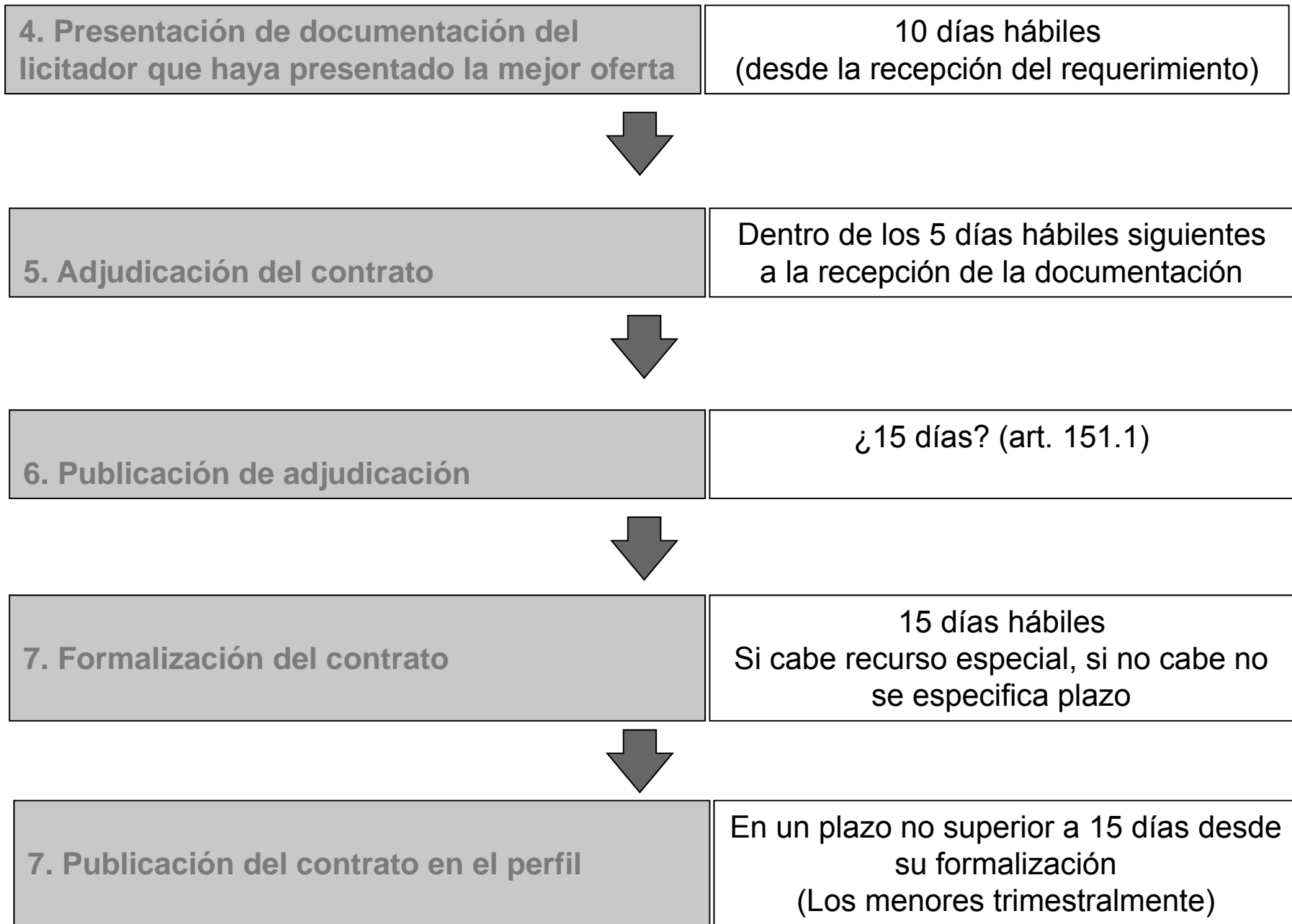
En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO. Muy marginal utilización
Portal de contratación Junta de Andalucía: 20 licitaciones por
procedimiento restringido de 17050 licitaciones

PLAZOS ORDINARIOS

PLAZOS EN TRAMITACION URGENTE: ART 119.2





TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO ORDINARIO

Novedades más destacables:

1. Prohibido garantía provisional (salvo excepcional causa de interés público)
2. Uso del **DEUC** en todo caso para acreditación de cumplimiento de os requisitos previos
3. Regulación más exhaustiva del tratamiento de las ofertas anormalmente bajas (art. 148)
4. Obligatorio acto público de apertura de la oferta económica (salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónico)
5. Obligatorio evaluar aspectos subjetivos previo a los objetivos y comunicar resultado de tal valoración subjetiva en el acto público (art. 146)
6. Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. También se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.

PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO

- Solo en contratos de obras, suministro y servicios
- Siempre opcional

CONDICIONES PARA SU UTILIZACIÓN

1. Valor estimado del contrato

	“SIMPLIFICADO NORMAL”	“SUPERSIMPLIFICADO”
SUMINISTROS Y SERVICIOS	- 100.000 €	- 35.000 €
OBRAS	- 2.000.000 €	- 80.000 €

2. Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el 25 % del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el 45% del total.

PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO

- El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación.
- Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.
- El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a 15 días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación (Obras: 20 días).

La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

- a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado **deberán estar inscritos** en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.
- b) **No procederá la constitución de garantía provisional** por parte de los licitadores.
- c) Las proposiciones deberán presentarse **necesaria y únicamente en el registro indicado** en el anuncio de licitación.
- d) La oferta se presentará en **un único sobre** en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres. En todo caso, **será público el acto de apertura** de los sobres que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.
- e) En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la **valoración de las proposiciones** se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.
- f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con **anterioridad al acto público de apertura del sobre** que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. **En dicho acto público se procederá a la lectura del resultado de aquella**

PROCEDIMIENTO ABIERTO “SUPERSIMPLIFICADO”

Tramitación:

- a) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.
- b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.
- c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.
- d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación. Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.
- e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.
- f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.
- g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

PROCEDIMIENTO CON NEGOCIACIÓN (Artículo 166)

PRINCIPALES NOVEDADES

- Desaparece el negociado por razón de la cuantía
- O hay anuncio o no hay anuncio; se acabó la solicitud de tres ofertas (en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar el número mínimo de candidatos invitados será de 3)
- El negociado con publicidad (167) Supuestos más abiertos
- Negociado sin publicidad (168) Supuesto más restringidos y mas matizados
- Más detallada regulación del negociado por exclusividad 168.a) 2º:

Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones:

- ✓ *que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español;*
- ✓ *que no exista competencia por razones técnicas;*
- ✓ *o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.*

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

EJECUCIÓN DEL CONTRATO PANAP

REGLA GENERAL: Se rige por derecho privado. Si son aplicables: 319

ARTÍCULO 201.

Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.

ARTÍCULO 203 a 205. MODIFICACION DEL CONTRATO

203. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos

- a) Cuando así se haya previsto en el PCAP, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;
- b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el PCAP, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63.

ARTÍCULO 204. MODIFICACION PREVISTA EN EL PCAP

Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del 20 % del precio inicial cuando en los PCAP se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

- a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
- b) La cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

En ningún caso la modificación puede alterar la naturaleza global del contrato inicial:

- **Se entenderá que se altera** esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato.
- **No se entenderá que se altera** la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

ARTÍCULO 205. MODIFICACION NO PREVISTA EN EL PCAP

SUPUESTOS

1. Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

- 1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación. En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.
- 2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones del 50 %

ARTÍCULO 205. MODIFICACION NO PREVISTA EN EL PCAP

2. Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

- 1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.
- 2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.
- 3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones, del 50 %

ARTÍCULO 205. MODIFICACION NO PREVISTA EN EL PCAP

3. Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 % del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

ARTÍCULO 214. CESIÓN DEL CONTRATO

Necesariamente he de estar previsto en el pliego.

Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.
- b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato
- c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.
- d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

ARTÍCULO 215 A 217. SUBCONTRATACIÓN

Amplia y detallada regulación

PRINCIPALES NOVEDADES

- Desaparecen los límites a la subcontratación (antes lo tenía que especificar el PCAP y si no figuraba límite = no más de 60 %)
- Se regula la comprobación de los pagos a contratistas y suministradores por parte de la administración o ente contratante (artículo 217)
- Disposición adicional quincuagésima primera. Pagos directos a los subcontratistas (¿Aplicable a los PANAP?)

...Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, el órgano de contratación podrá prever en los pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas.

ARTÍCULO 198, 210, 243. PAGO DEL PRECIO

198.4. Plazo de pago: 30 días

210.4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 243, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse en su caso y cuando la naturaleza del contrato lo exija, y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde su correcta presentación por el contratista en el registro correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de factura electrónica. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

243.1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en esta Ley, concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de esta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en esta Ley.

En el caso de obras cuyo valor estimado supere los doce millones de euros en las que las operaciones de liquidación y medición fueran especialmente complejas, los pliegos podrán prever que el plazo de tres meses para la aprobación de la certificación final al que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ampliado, siempre que no supere en ningún caso los cinco meses.

PERFIL DE CONTRATANTE (Artículo 63)

La ley fije el **CONTENIDO OBLIGATORIO** en relación a cada contrato

- La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones y el documento de aprobación del expediente.
- El objeto detallado del contrato, su duración, el **presupuesto base de licitación** y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación
- Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.
- El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento
- Las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o
- El informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas,
- Los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad
- La resolución de adjudicación del contrato.

RESPONSABLE DEL CONTRATO

ANTES:

Artículo 52.

1. **Los órganos de contratación podrán designar** un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, (...)

AHORA:

Artículo 62.

1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, **los órganos de contratación deberán designar** un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, (...)

CONCEPTO DE PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (Artículo 100)

Es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, IVA incluido

Los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado.

Se desglosará indicando en el PCAP los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

DIVISION EN LOTES DEL OBJETO DEL CONTRATO (Art. 99)

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, **pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.**

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

- a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.
- b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. **Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.**

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (Art. 145 y ss.)

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación **en base a la mejor relación calidad-precio**. (Antes OFERTA ECONÓMICAMENTE MÁS VENTAJOSA)

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda **a la mejor relación coste-eficacia**, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida (art. 148)

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos: establece un **listado de criterios** que se pueden utilizar (lista abierta “entre otros”) (incluye criterios sociales y medioambientales)

3. Supuesto en los que procede (obligatoriamente) la aplicación de **más de un criterio de adjudicación**

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades;

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad **deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación**

5. Establece los **requisitos** de los criterios de adjudicación: uno de ellos es estar vinculados al objeto del contrato

6. Cuando se considera que  un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato

7. Requisitos de las mejoras

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (Art. 146)

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida (según art.148)

Si se utilizan varios criterios de adjudicación, SIEMPRE Y CUANDO SEA POSIBLE:

Criterios objetivos > criterios subjetivos

Órgano competente para hacer la valoración de Criterios de adjudicación (valoración de ofertas)

- Si Criterios objetivos > criterios subjetivos: LA MESA DE CONTRATACIÓN (podrá solicitar los informes técnicos que estime oportuno)
- Si Criterios subjetivos > criterios objetivos: COMITÉ FORMADO POR EXPERTOS (mínimo 3 miembros)
O encomendarlo a un organismo técnico especializado (que ha de estar identificado en los pliegos)

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Disposiciones adicionales 15, 16 y 17

Pendiente de desarrollo reglamentario

D.A.15.2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la **práctica de las notificaciones y comunicaciones** derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos

D.A.15.3. La **presentación de ofertas** y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional. (Algunas excepciones relaciones con la compatibilidad de formatos)

D.A.15. 5. Los órganos de contratación y los servicios dependientes de los mismos velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. Además, **deberán garantizar** que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación y hasta el momento de su apertura.

RECOMENDACIONES FINALES

1. Aprobar un **PROCEDIMIENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN** sin valor jurídico frente a terceros pero de obligada observancia en el ámbito interno.
2. Simplificar y mentalizarse que solo hay un procedimiento (además de los Contratos menores): el **ABIERTO**
3. La **CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA** es ineludible y más temprano que tarde habrá que aplicarla, conviene no demorar la adaptación



Manuel Mesa Vila



manuel.mesa@mmvconsulting.es